

Rico; *Disponiéndose*, que el costo de dicha construcción, conservación o reparación, cuando se emplearen tales materiales o productos manufacturados en Puerto Rico no será mayor que el costo de dicha obra si se hiciere, empleando materiales producidos o fabricados fuera de Puerto Rico.

Artículo 2.—Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las obras ya contratadas o a aquellas cuyos proyectos se hubieren hecho.

Artículo 3.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

Artículo 4.—Esta Ley empezará a regir desde el primero de mayo de 1915.

*Aprobada, 11 de marzo de 1915.*

[No. 14.]

LEY

PARA INDEMNIZAR LA VIDA DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA INSULAR QUE MUEREN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que, siempre que un miembro de la Policía Insular de Puerto Rico, sea clase o número, perdiere su vida en el cumplimiento de su deber como oficial o guardia o como consecuencia del cumplimiento de ese deber, El Pueblo de Puerto Rico estará obligado a indemnizar la vida de tal funcionario, pagando de cualesquiera fondos no destinados a otros fines por la Tesorería, una suma igual a mil dólares a la viuda, descendientes o ascendientes en primer grado.

Sección 2.—Toda ley o parte de ella que se opusiere a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada, 11 de marzo de 1915.*

[No. 15.]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 19 DEL CODIGO POLITICO DE PUERTO RICO.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que el Artículo 19 del Código Político vigente, quede redactado en la siguiente forma:

“Que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se reunirá en la cabecera del Gobierno a las diez de la mañana el segundo lunes de

febrero de cada año, después del año 1915 y siempre que la convoque el Gobernador a sesión extraordinaria.”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir el segundo lunes del mes de febrero de 1916.

*Aprobada, 11 de marzo de 1915.*

[No. 16.]

LEY

DISPONIENDO LA TERMINACION DE LA CARRETERA DE MARTIN PEÑA A BAYAMON.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se asigna la suma de cincuenta y cinco mil dólares o tanto de dicha suma como fuere necesario, de cualesquiera fondos en el Tesoro de Puerto Rico que no estuvieren destinados para otros fines, para terminar la construcción de la carretera de Martín Peña a Bayamón, autorizada por la Ley No. 15 de 1912 y para la cual se asignaron fondos adicionales por la Ley No. 117 de 1913.

Sección 2.—Quedan derogadas todas las leyes o partes de ley que se opongan a la presente.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

*Aprobada, 11 de marzo de 1915.*

[No. 17.]

LEY

REGULANDO EL COBRO DE DERECHOS Y COSTAS EN CAUSAS CIVILES EN LAS CORTES DE DISTRITO Y MUNICIPALES DE PUERTO RICO Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Todas las cantidades que ingresen en las oficinas de las cortes de distrito y municipales de Puerto Rico, por concepto de derechos en causas civiles, se pagarán en sellos de rentas internas que los secretarios y marshals adherirán, bajo su responsabilidad al margen o al pie de los documentos registrados. Dichos sellos serán cancelados después, escribiendo con tinta sobre cada uno la palabra “cancelado” y la fecha en que se haga la cancelación.